

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0051-2026 del 15 de enero de 2026, el interesado denunció *“Movimiento de tierra, tubería de descarga directa en la fuente hídrica El Bejuco y la presencia de una obra de drenaje que se encuentra en deterioro y deformación debido a la carga de tierra”*, hechos ubicados en la vereda Río Abajo – Los Pinos del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que, en atención a la queja, se realizó visita técnica por parte de personal de Cornare el día 29 de enero de 2026 y, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00586-2026 del 06 de febrero de 2026 donde se estableció lo siguiente:

“Datos del predio

3.1 El día 29 de enero de 2026, se realizó una visita técnica en atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0051-2026. La inspección se llevó a cabo en los predios identificados con cédulas catastrales No. 6152001000003400126 y 6152001000003400124, localizados en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro.

Situaciones evidenciadas en el predio con PK PREDIO 6152001000003400126

3.2 Durante el recorrido, se evidenció que en el predio se realizaron movimientos de tierra consistentes en la conformación de explanaciones, la apertura de vías internas y la adecuación general del terreno. Se determinó que dichas labores se encuentran suspendidas actualmente, lo cual se infiere por el crecimiento de vegetación herbácea en la superficie de la mayoría de las áreas intervenidas. Asimismo, durante la inspección no se detectó presencia de personal ni de maquinaria pesada. Se desconoce si las actividades de movimiento de tierras fueron realizadas con el respectivo permiso, dado que no se encontraron letreros que acrediten la existencia de algún permiso.

3.3 Con el fin de identificar la temporalidad del inicio de las actividades, se realizó un análisis multitemporal utilizando imágenes satelitales de la plataforma Google Earth. De acuerdo con los registros, para el año 2020 no se evidenciaban intervenciones en el predio; sin embargo, en los registros de 2022 se observan claramente las zonas intervenidas, lo que permite establecer que las actividades iniciaron en dicho periodo intermedio. Cabe destacar que, en la imagen más reciente (30 de mayo de 2023), se aprecian áreas expuestas. No obstante, durante la inspección técnica de campo se detectaron intervenciones adicionales a las capturadas en dicha imagen, lo que confirma que las actividades de adecuación continuaron con posterioridad a esa fecha.

3.4 Durante la visita técnica se identificó que una de las explanaciones ejecutadas, ubicada en las coordenadas 6°13'19.78"N 75°21'14.16"W, fue desarrollada a menos de dos metros de la margen izquierda de la quebrada El Bejuco. La superficie intervenida se encuentra totalmente expuesta, condición que ha favorecido la aparición de procesos erosivos y la degradación del terreno. Adicionalmente, se identificaron patrones de arrastre de sedimentos hacia la quebrada por escorrentía, aunque al momento de la visita no se detectó una acumulación significativa de sedimentos en el lecho del cauce. Es importante señalar que con esta explanación se elevó la cota original en aproximadamente un (1) metro sobre la margen izquierda del afluente, alterando la topografía natural de la zona de protección.

3.5 Aguas abajo de la explanación descrita en el numeral anterior, en las coordenadas 6°13'19.34"N 75°21'13.28"W, se verificó la instalación de una tubería que funciona como obra de drenaje transversal para permitir el paso del flujo. No fue posible determinar su diámetro y longitud durante la visita. Sobre esta tubería se construyó un terraplén que sirve como vía interna para el tránsito de vehículos o para el paso de maquinaria pesada hacia otros sectores del predio. Tal como se detalla en el documento anexo a la denuncia ambiental, la tubería presenta un marcado nivel de deformación y/o aplastamiento, lo cual evidencia una posible insuficiencia estructural frente a las cargas impuestas por el terraplén. Esta condición genera riesgo de colapso y puede comprometer la continuidad del flujo, incrementando la probabilidad de represamientos, afectación del cauce y alteraciones hidrológicas aguas abajo. Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró permiso de ocupación de cauce otorgado en beneficio del predio.

3.6 En la continuidad del recorrido, se observó en el punto con coordenadas 6°13'16.93"N 75°21'13.74"W una explanación que por el estado del material y las características del terreno se presume que fue realizada recientemente. Esta presunción se verificó mediante la revisión de la imagen satelital más reciente (2023) en la que se muestra que para esa fecha la explanación aún no se encontraba desarrollada. Se observó que el material resultante fue dispuesto a favor de la pendiente sin procesos de compactación técnica, encontrándose totalmente desprovisto de cobertura vegetal. Esta condición ha propiciado la aparición de grietas en la corona y parte superior del terreno, evidenciando una pérdida de cohesión del suelo y una potencial inestabilidad geotécnica que podría derivar en procesos de remoción en masa.

3.7 En términos generales, se constató que la mayor parte de las áreas intervenidas carecen de cobertura vegetal protectora. La vegetación incipiente observada corresponde exclusivamente a procesos de regeneración natural no asistida, lo que demuestra la ausencia de planes de restauración activa. Asimismo, se identificó una omisión total en la implementación de sistemas de drenaje y manejo de aguas de escorrentía superficial, así como de métodos de impermeabilización o estabilización de taludes.

3.8 Respecto a las presuntas “tuberías de descarga directa a la fuente hídrica”, durante la inspección técnica se identificó un único ducto ubicado en proximidad a la explanación detallada en el numeral anterior. Durante la diligencia, no se observó flujo de salida ni se detectaron indicadores de vertimientos recientes, tales como coloraciones anómalas en el cuerpo de agua u olores característicos de aguas residuales.

Situaciones evidenciadas en el predio con FMI 020-19237

3.4 Durante la visita técnica se evidenció que en el predio se han realizado actividades de movimiento de tierras asociadas a la apertura de una vía interna y a la conformación de explanaciones. Al momento de la inspección se observó una retroexcavadora en operación; de acuerdo con la información suministrada por una persona presente en el sitio, quien no proporcionó datos de identificación, dichas labores correspondían a actividades de adecuación del terreno, motivadas por los daños ocasionados por las fuertes y constantes lluvias registradas en el área. Se desconoce si las actividades de movimiento de tierras fueron realizadas con el respectivo permiso, dado que no se encontraron letreros que acrediten la existencia de algún permiso.

3.9 Al revisar las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, se identificó que, al igual que lo evidenciado en el predio con cédula catastral No. 6152001000003400126, las actividades de movimiento de tierras se iniciaron en el periodo comprendido entre los años 2020 y 2022. Mediante el análisis comparativo con la inspección de campo, se constató la apertura de frentes de trabajo adicionales y la ampliación de áreas previamente intervenidas, las cuales no figuran en los registros satelitales más recientes.

3.10 Durante la inspección se constató que en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°13'21.77"N 75°21'15.21"W se encuentran dos

explanaciones. Para su conformación se ejecutaron cortes en el talud superior y el material producto de la excavación fue depositado a favor de la pendiente. Esta disposición generó un volumen adicional sobre el terreno natural y una ampliación de la plataforma superior de ambas estructuras, modificando el perfil morfológico original.

3.11 Se identificó que, a una distancia aproximada de 11 metros de las explanaciones descritas, discurre una fuente hídrica sin nombre (FHSN), la cual tributa, a pocos metros aguas debajo de la zona intervenida, a la quebrada El Bejuco.

3.12 Durante la inspección se constató que no se han implementado obras o medidas para la retención de sedimentos, control de la escorrentía superficial ni protección de los frentes de trabajo. Como consecuencia, se han desarrollado surcos marcados producto de la acción del agua y se ha generado un arrastre significativo de material suelto hacia la fuente hídrica sin nombre. Este aporte sedimentario se observa acumulado tanto en sectores del cauce como en áreas adyacentes.

Rondas hídricas

3.13 De acuerdo con la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y considerando la información recopilada en campo sobre las condiciones topográficas y físicas del terreno, junto con el análisis de información geoespacial obtenida de Google Earth Pro, se determinó que la ronda hídrica de la Q. El Bejuco, en el sector correspondiente al predio con cédula catastral No. 6152001000003400126, se define según los siguientes criterios:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	70 cm = 0.70 m	Medido en campo
X= 2*L	2*0.70m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la Q. El Bejuco a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la Quebrada El Bejuco

Asimismo, aplicando la metodología del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y los parámetros técnicos descritos para la fuente hídrica anterior mencionada, se fijaron los límites de la ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre de la siguiente manera.

Formula: RONDA HIDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	35 cm = 0.35 m	Medido en campo
X = 2*L	2*0.35 m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores
		a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Tabla 2: Delimitación de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre.

Contextualización geográfica

3.1 La siguiente representación gráfica, elaborada con base en la imagen satelital del año 2023 disponible en la plataforma Google, muestra mediante íconos georreferenciados la ubicación de las intervenciones, obras o situaciones observadas durante la inspección de campo.

Zonificación ambiental

3.14 Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el área de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el área de interés es abarcada por cinco regímenes de uso: Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, Áreas Agrícolas y Áreas de Restauración Ecológica, tal como se muestra en la siguiente figura”.

Que mediante oficio con radicado CS-01945-2026 del 13 de febrero de 2026 se le remitió el informe técnico al Municipio de Rionegro y se le requirió para que informara los Folios de Matrícula de las coordenadas que se aportaron.

Que mediante escrito con radicado CE-03728-2026 del 27 de febrero de 2026 el Municipio dio cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-01945-2026 remitiendo la siguiente información:

Coordenadas	FMI	Nombre del propietario	Cedula	Contacto
6°13'19.78"N 75°21'14.16"W	020-248105	Edison Patiño Morales	1036943673	No registra
		María Camila Patiño Morales	1036958115	319558922
6°13'19.34"N 75°21'13.28"W	020-248106	María Carolina Pineda Castaño	1038407986	604-5481169
6°13'16.93"N 75°21'13.74"W	020-248108	María Carolina Pineda Castaño	1038407986	604-5481169
6°13'21.77"N 75°21'15.21"W	020-19237	Cristian Eduardo Rendón Valencia	1036942151	604-5300569
		Gabriel Jaime Rave Gutiérrez	15439801	3148351157 gabo7719@yahoo.es

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el 24 de marzo de 2026, y de acuerdo a la información suministrada por el municipio respecto al predio identificado con FMI 020-19237, se evidenció que se encuentra ACTIVO, y el derecho real de dominio lo ostentan los señores GABRIEL JAIME RAVE GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.439.801 y CRISTIAN EDUARDO RENDÓN VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.942.151, de acuerdo a la anotación número 08 del 05 de agosto de 2024.

Que, una vez revisada la base de datos Corporativa el día 24 de marzo de 2026, se constató que para el predio identificado con FMI 020-19237 no se han otorgado permisos y/o autorizaciones ambientales, ni a favor de sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo [35](#) de la presente ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático

se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-00586-2026 del 06 de febrero de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dentro del predio identificado con FMI 020-19237, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, toda vez que en visita técnica realizada el día 29 de enero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-00586-2026 del 06 de febrero de 2026, se evidenció que en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°13'21.77"N 75°21'15.21"W fueron ejecutadas dos explanaciones y que, el material producto de la excavación fue depositado a favor de la pendiente; además se identificó que no se han implementado obras o medidas para la retención de sedimentos,

control de escorrentía superficial ni protección de los frentes de trabajo, lo que ha generado surcos marcados producto de la acción del agua y se ha generado arrastre significativo de material suelto hacia la fuente hídrica sin nombre (FHSN).

Medida que se impondrá a los señores CRISTIAN EDUARDO RENDÓN VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.942.151 y GABRIEL JAIME RAVE GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.439.801, como propietarios del predio identificado con FMI 020-19237.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0051-2026 del 15 de enero de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-00586-2026 del 06 de febrero de 2026.
- Oficio con radicado CS-01945-2026 del 13 de febrero de 2026.
- Escrito con radicado CE-03728-2026 del 27 de febrero de 2026.
- Consulta realizada a la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 24 de marzo de 2026, frente al predio identificado con FMI 020-19237.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **CRISTIAN EDUARDO RENDÓN VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.942.151 y **GABRIEL JAIME RAVE GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.439.801, **MEDIDA PREVENTIVA** de la siguiente actividad:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dentro del predio identificado con FMI 020-19237, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, toda vez que en visita técnica realizada el día 29 de enero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-00586-2026 del 06 de febrero de 2026, se evidenció que en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°13'21.77"N 75°21'15.21"W fueron ejecutadas dos explanaciones y que, el material producto de la excavación fue depositado a favor de la pendiente; además se identificó que no se han implementado obras o medidas para la retención de sedimentos, control de escorrentía superficial ni protección de los frentes de trabajo, lo que ha generado surcos marcados producto de la acción del agua y se ha generado arrastre significativo de material suelto hacia la fuente hídrica sin nombre (FHSN).

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CRISTIAN EDUARDO RENDÓN VALENCIA** y **GABRIEL JAIME RAVE GUTIÉRREZ** para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la Fuente Hídrica Sin Nombre, conforme a lo determinado con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10 metros) no se podrá realizar ningún tipo de intervención, ocupación o disposición de materiales, a menos que se cuente con los permisos pertinentes.
2. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la Fuente Hídrica Sin Nombre, retornándolas a las condiciones previas a la intervención sin generar impactos adicionales al ecosistema. Esta medida implica el retiro inmediato de cualquier disposición de material sobrante, acopios o llenos que se encuentren dentro de la zona de protección hídrica (10m). Estas labores deben realizarse de forma que no se generen afectaciones adicionales al suelo o a la vegetación remanente.
3. **IMPLEMENTAR** acciones técnicas efectivas, eficientes y oportunas, orientadas a prevenir, controlar y mitigar el arrastre, la erosión y la pérdida de material suelto o expuesto en los sectores donde se evidencian procesos erosivos activos, derivados principalmente de las actividades de movimiento de tierras que se ejecutaron. Dichas acciones deberán priorizar la estabilización integral de las áreas intervenidas y/o expuestas, mediante la revegetalización progresiva de taludes, cortes y llenos, empleando especies adecuadas, así como la conformación geométrica adecuada de los taludes, de acuerdo con criterios de estabilidad y seguridad.
4. **PRESENTAR** un plan de manejo ambiental, que incluya medidas de estabilización geotécnica, manejo de aguas lluvias, control de sedimentos, recuperación de áreas degradadas y restauración de la cobertura vegetal en las zonas intervenidas, priorizando aquellas localizadas en cercanía a las fuentes hídricas.
5. **INFORMAR** la finalización de las obras implementadas en el predio identificado con FMI 020-248105.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0051-2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga/ *Revisó:* Paula Giraldo.

Técnico: Maria L. Morales.

Aprobó: John Marín.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/03/2026

Hora: 04:49 PM

No. Consulta: 787395968

No. Matricula Inmobiliaria: 020-19237

Referencia Catastral: 056150001000000340124000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-11-1985 Radicación: 1985-020-6-3668

Doc: ESCRITURA 1335 DEL 1985-10-25 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES VALLEJO JOSE NAUM CC 735908

A: MORALES CASTAÑO TOBIAS DE JESUS CC 15424162 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 1992-020-6-6499

Doc: RESOLUCION 005 DEL 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION VALORIZACION (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: MORALES CASTAÑO TOBIAS DE JESUS CC 15424162 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 1993-020-6-5824

Doc: RESOLUCION 11 DEL 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION VALORIZACION (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: MORALES CASTAÑO TOBIAS DE JESUS CC 15424162 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-020-6-2890
Doc: RESOLUCION 031 DEL 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA
REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: MORALES CASTAÑO TOBIAS DE JESUS CC 15424162 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-020-6-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 DEL 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-09-2020 Radicación: 2020-020-6-9251
Doc: OFICIO 1050-1076 DEL 2020-09-09 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRIBUCION POR VALORIZACION
(CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 01-10-2020 Radicación: 2020-020-6-10500
Doc: ESCRITURA 1371 DEL 2020-09-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$200.000
ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA PEATONAL Y VEHICULAR EN FAVOR DEL F.M.I 020-206244
(LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES CASTAÑO TOBIAS DE JESUS CC 15424162 X
A: OSPINA MARTINEZ LUZ MARINA CC 32323673
A: OSORIO SEPULVEDA ZULIMA ANDREA CC 40989624

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 05-08-2024 Radicación: 2024-020-6-11718
Doc: ESCRITURA 1760 DEL 2024-07-17 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES CASTAÑO TOBIAS DE JESUS CC 15424162
A: RAVE GUTIERREZ GABRIEL JAIME CC 15439801 X
A: RENDON VALENCIA CRISTIAN EDUARDO CC 1036942151 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-10-2024 Radicación: 2024-020-6-16483
Doc: ESCRITURA 4496 DEL 2024-10-04 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO INICIAL POR 10.000.000 (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAVE GUTIERREZ GABRIEL JAIME CC 15439801 X
DE: RENDON VALENCIA CRISTIAN EDUARDO CC 1036942151 X

A: QUINTERO TABORDA JUAN GABRIEL CC 8464191

A: GIL OROZCO LUIS GONZAGA CC 98494154

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0051-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: d5ac48fea72f09abcb8fe32e74dcc38befc21e614dd0c605b08e721ec67d93fd

Fecha de Carga: 17/06/2026 08:30:20

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 17/06/2026 08:30:42

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 17/6/2026, 8:30:53 a. m.